

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00491 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR RUBÉN DARÍO OROZCO MERA CONTRA JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 062	\$450.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 046	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 051	\$9.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 060	\$9.000
VALOR TOTAL	\$476.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00491 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4654873, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1745 de 2 de diciembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Así mismo infórmese de la remisión del proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, para efectos de los remanentes concedidos en favor de este proceso, dentro de la actuación que tramitan con el radicado 024-2018-01022-.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00770 00

RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador de COMERFISH S.A.S. identificado con el NIT. 900960931-5, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

PRELIMINARES

Mediante Auto calendarado 21 de enero de 2022 se ordenó el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, como empleado de COMERFISH S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 143 de fecha 01 de febrero de 2022, recibido en la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal; danny0130@msn.com en la misma fecha a las 11:36 AM.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 3 de marzo de 2023 se le requirió a la entidad informará lo motivos por los cuales no había dado cumpliendo a la medida cautelar decretada, notificado mediante el Oficio No. 442 de fecha 06 de marzo de 2023, sin que la entidad emitirá pronunciamiento al respecto.

A pesar del requerimiento, la entidad siguió sin acatar lo ordenado.

TRAMITE

Ante la ausencia del pronunciamiento de COMERFISH S.A.S., sobre la cautela decretada, se dio apertura formal del incidente sancionatorio al pagador, mediante Auto 27 de julio de 2023, que le fue comunicado el 01 de agosto de 2023 a la 1:31 PM., sin que la incidentada emitirá pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)

Y en el caso específico ha desatado las siguientes consecuencias ante el incumplimiento de lo ordenado, específicamente en las medidas cautelares que se decreten:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Del caso en marras, obsérvese que esta dependencia agoto todos los requerimientos previos al pagador con el ánimo de obtener el cumplimiento a la medida cautelar pedida por la entidad demandante, desatendiendo este su obligación de atender la orden judicial, impidiendo la materialización de medidas cautelares o siquiera el conocimiento mínimo de la procedencia de la medida, pues el incidentado hizo caso omiso a cada uno de los requerimientos, sin justificación alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a COMERFISH S.A.S. identificado con el NIT. 900960931-5; suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

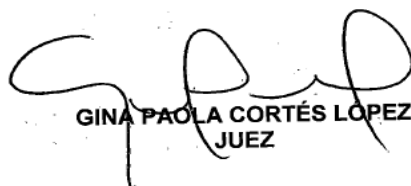
Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNESELE a COMERFISH S.A.S. identificado con el NIT. 900960931-5 ponga de manera inmediata a disposición de este Despacho, las sumas que debieron serle retenidas al demandado DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94553146.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la sancionada en el correo electrónico de notificaciones danny0130@msn.com, tomado de su Certificado de Existencia y Representación Legal vigente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00770 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA sigla BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT. 860.518.350-8, contra LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO y DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1107065084 y 94553146 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Franco Castaño y Cifuentes Moscoso, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$19.171.236), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1107065084, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO, desde el 2 de agosto de 2022 (Archivo 036), y al demandado DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO desde el 17 de julio de 2022 (Archivos 044 y 065) remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas (laura061@hotmail.com y danny0160@msn.com) tomadas del formulario solicitud de crédito; sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

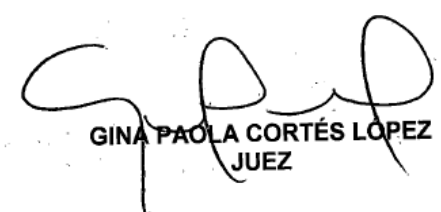
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.342.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00840 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BLANCA MAGNOLIA RAMIREZ ARCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31916875 contra EFREN LOZANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80021717.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Lozano Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por los cánones de arrendamiento que se detallan:

Valor del canon	Fecha de vencimiento
\$500.000	17/09/2020
\$500.000	17/10/2020
\$500.000	17/11/2020
\$500.000	17/12/2020
\$500.000	17/01/2021
\$500.000	17/02/2021
\$500.000	17/03/2021

b) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento anteriormente referidos, y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado EFREN LOZANO RODRIGUEZ, en la Calle 9 No. 22 53 de esta ciudad, el 2 de agosto de 2022, y vencido el término de traslado –22 de agosto de 2022-, en los términos del artículo 91 del C.G.P., no se presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

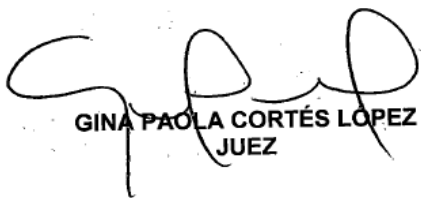
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$213.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



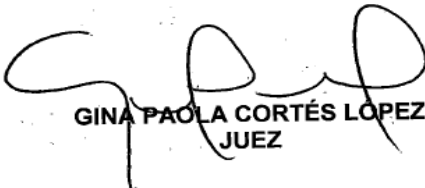
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

Incorpórese a los Autos el correo allegado por la apoderada actora con el que pretende tener por notificado a demandado en la dirección angelmirocaicedo3@gmail.com; no obstante, previo a emitir pronunciamiento la abogada DEBERÁ ACREDITAR que el mensaje haya sido entregado en la bandeja de entrada del demandado, pues el pantallazo de envió que allega no acredita lo ordenado en el inciso CUARTO artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reiterándose que “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

1. En atención a la petición que precede y atemperándonos al artículo 43 numeral 4 del C.G.P. OFICIESE a la NUEVA EPS S.A. para que informe a este Despacho el nombre del **pagador, empleador y/o aportante** del su afiliado JUAN CARLOS RIVERA MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94433098.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

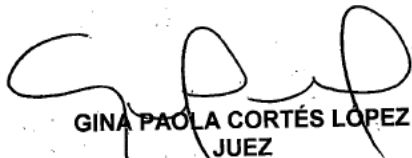


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de entrega emitida por Servientrega a la dirección Carrera 63 A No. 5 – 20 de esta ciudad, a nombre del demandado RODRIGO GONZALEZ, con resultado positivo.
2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación, el demandante deberá indicar cual fue el documento remitido, citatorio que debe cumplir las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

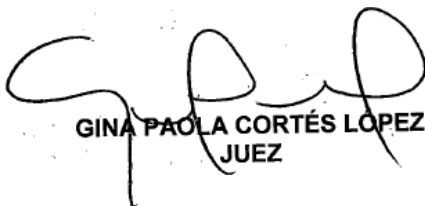


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. AGRÉGUESE el soporte de la notificación del aviso de la apertura de la liquidación patrimonial a los acreedores del deudor.
2. Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE traslado a las partes por el termino de (10) días del escrito de la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, respecto del inventario y avalúo de la deudora en el que informa que la misma no posee bienes (Archivo digital 063), para que si a bien lo consideran presenten observaciones y/o alleguen un avalúo diferente.
3. Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-calital> como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00094 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de minina cuantía adelantado por EDIFICIO MIXTO LA FLORA 58-6 –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 901.287.603-1, contra DIEGO PALACIOS GARCES y ELSY TATIANA PALOMEQUE CORDOBA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16764542 y 66973668, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de las cuotas de administración del apartamento 1-305, hasta el mes de julio de 2023, inclusive.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

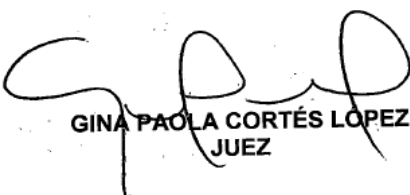
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00177 00

Teniendo en cuenta que en el Auto fechado 14 de junio de 2023 notificado en el estado No. 098 del 15 de junio de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de su contraparte conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por JAIME ARANZAZU TORO identificado con la cédula de ciudadanía No.19230802 contra ANDRÉS FELIPE TABARES ROJAS, ANA LORENA HERRERA ROJAS y GUILLERMO ALONSO MENESES identificados con la cédula de ciudadanía No.1130605572, 66901496 y 94541057, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

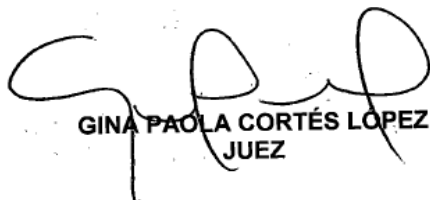
SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaría,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

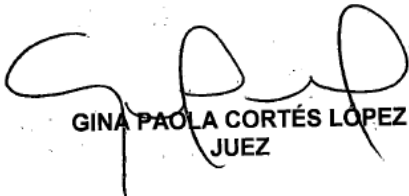
76001 4003 021 2023 00238 00

1. AGREGUE a los Autos la constancia de notificación intentada por el apoderado de la parte demandante al demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA en la dirección suministrada por las entidades Colpensiones y Banco Bbva, esta es Calle 5 No. 19 – 37 Barrio Nuevo Horizonte (Florida Valle), en el que se certifica a través de la empresa de correo la imposibilidad de la notificación por ubicarse la dirección en zona roja. (Archivo digital 041).

Ahora, ya que la causal de no entrega alegada no certifica el desconocimiento del demandado en el lugar de destino, y que en el municipio de Florida funcionan otras empresas de correo, se solicita al demandante, previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento, intente la notificación con una empresa de correo diferente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00289 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA SERVICARE S.A.S Y ANDREA ANGEL UMBREIT.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 051	\$9.678.000
VALOR TOTAL	\$9.678.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00289 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes. Téngase en cuenta para la liquidación conjunta de los créditos acumulados.

3. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta que antecede, allegada por las entidades bancarias:

** Banco Itau que a la letra reza: “No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”.*

** Banco Popular “No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts*

con nuestra entidad.

* Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANDREA ANGEL UMBREIT - 1130608181	Cuenta Corriente - - 8028	Procedimos a embargar la cuenta.
ANDREA ANGEL UMBREIT - 1130608181	Cuenta Ahorros - - 3020	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00300 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía real, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-593961, ubicado en la Carrera 26 H 3 No. 122 -14 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. AGRÉGUESE sin consideración la notificación infructuosa intentada a los demandados DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS y KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, el 25 de julio de 2023 en la dirección: Carrera 26 H 3 No. 122 -14 de esta ciudad, al certificase que el predio se encuentra desocupado.

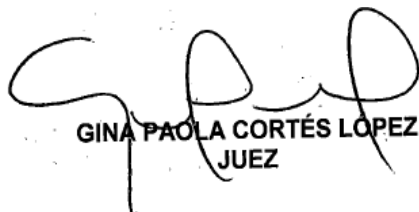
3. Dado que la parte demandante allegó la documentación (Archivo digital 021) que acredita la notificación en la dirección electrónica villegasdanielalejandro@gmail.com, tomada de la Escritura Pública No. 357 de 22 de febrero de 2022, suscrita por el demandado Villegas Bolaños, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; TÉNGASE NOTIFICADO al demandado DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS, desde el 19 de julio de 2023.

Adviértase, que el término de traslado concedido al sujeto procesal, venció en silencio.

4. Respecto de la notificación de la demandada KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, y en aras del derecho de defensa de la misma y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 202, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. –CM para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliada, KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143867153, en aras de facilitar su ubicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

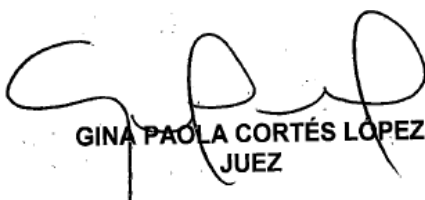
76001 4003 021 2023 00332 00

En atención al escrito que antecede con el que se remite documento mediante el cual el Conciliador Olman Córdoba Ruiz, adscrito al Centro de Conciliación Justica alternativa, DECLARA ABIERTO el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ, el 10 de agosto de 2023 **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** de la actuación de la referencia, toda vez que este proceso fue radicado con anterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, conforme al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

Además de lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 133 del C.GP., SE DECRETA LA NULIDAD de la notificación por Estado, surtida el 11 de agosto de 2023, respecto del Auto de 10 de agosto de este año.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



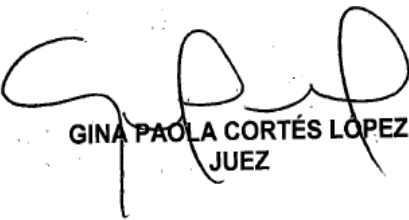
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00368 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LEONOR HERNANDEZ CAMPO. (archivo digital 030) el 31 de julio de 2023 en la dirección electrónica informada por la entidad de salud Eps Suramericana, esta es: leonor.hernandez54@gmail.com conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000390 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COOMEVA S.A CONTRA ALVARO JOSE POSSO MALDONADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$3.108.000
VALOR TOTAL	\$3.108.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000390 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALVARO JOSE POSSO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14881684, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1396 del 30 de junio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por el Banco Popular *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con*

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)".

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00416 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 890903937-0, contra JHON ANDRES OSORIO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130592393.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Osorio Lasprilla, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$36.157.407) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 11025380, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.230.110) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de mayo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado el 21 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica andres11303@gmail.com tomada del formulario –entrevista vinculación y actualización de datos personas natural-, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.304.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información allegada de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.130.592.393	JHON ANDRES OSORIO LASPRILLA	XXXXXXXX9378	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

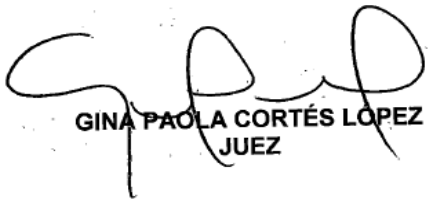
NOMBRE	NIT
JHON ANDRES OSORIO LASPRILLA	1130592393

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

El demandando no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco Unión, Banco Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Credifinanciera, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Popular y Banco Falabella.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 15-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000417 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA MARÍA NELCY LONDOÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$4.125.000
VALOR TOTAL	\$4.125.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

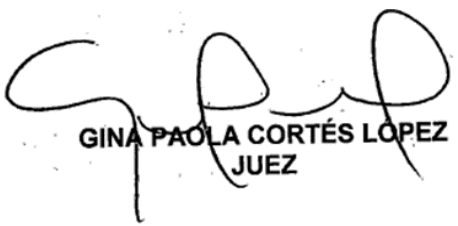
76001 4003 021 2023 000417 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARÍA NELCY LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31295615 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial

y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1391 del 30 de junio del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00424 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S A S, identificado con el NIT. 900505564 - 5 contra SANDRA MILENA MARIN CHAPAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29117820.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Marín Chapal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$6.845.730) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 24913948, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada SANDRA MILENA MARIN CHAPAL, el 19 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica milena.chapal999@gmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$412.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00435 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AECSA S.A CONTRA SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$3.768.000
VALOR TOTAL	\$3.768.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

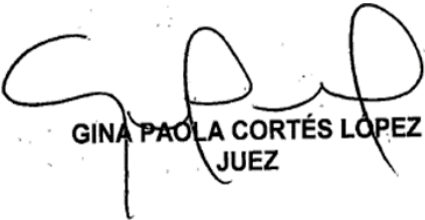
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00435 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía LOGISTICA ALC EXPRESS S.A.S, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.27433828, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1406 del 4 de Julio del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00491 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA ERIKA ORREGO MARÍN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$4.250.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No 018	\$5.000
VALOR TOTAL	\$4.255.000

Santiago de Cali, agosto 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00491 00

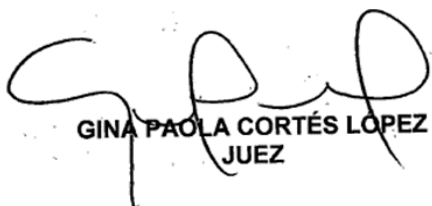
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ERIKA ORREGO MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.29114623 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 1466 y 1465 del 7 de julio del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad bancaria ITAU:

“No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00534 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, identificado con el NIT. 890311006-8, contra ANDRES OTERO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94414646.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Otero Solarte, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CINCO PESOS (\$19.911.005) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 247295, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado ANDRES OTERO SOLARTE, el 25 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica otero1584@gmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

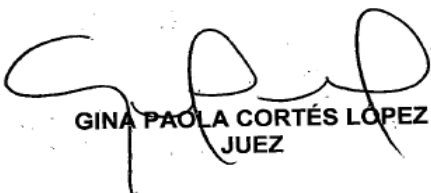
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00542 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO FALABELLA S.A., identificado con el NIT. 900047981-8 contra HARRY FAUSTO VIDAL CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76339380, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el título valor pagaré No. 201701740721.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 201701740721, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00554 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MOULET, identificado con la matrícula mercantil N° 1026692, ubicado en la Carrera 22 No. 41 – 44 de esta ciudad.

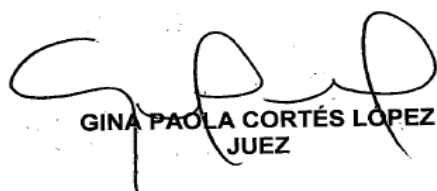
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali (Valle) con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con: Banco Bbva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris y Banco CitiBank.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00563 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte interesada, aunado al inventario y recibo No. 1137 donde consta el ingreso del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa DEP347 al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario proveniente del parqueadero Bodega J.M. S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa DEP347. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora por medio de su apoderado o quien el expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

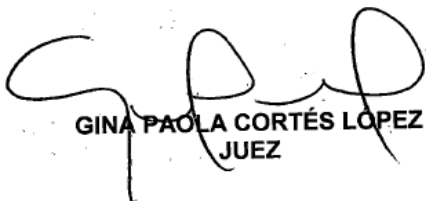
Téngase presente que los correos electrónicos del togado actor son:

- djuridica@bancodeoccidente.com.co
- juridico@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com
- asistente@jorgenaranjo.com.co
- recepcion@jorgenaranjo.com.co

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



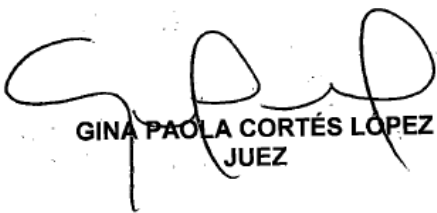
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00568 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Alléguese el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales de los pagarés No. 108887300 y 2955082900.
2. Se reconoce personería al abogado Hernando Franco Bejarano, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00570 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IIP065 por FINESA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor IVAN MAURICIO NARANJO NARANJO en la dirección electrónica indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (ivan_naranjo@hotmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas IIP065 de propiedad del señor IVAN MAURICIO NARANJO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94399592 objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. BIC, identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

a) Calle 2 Oeste N° 26A-12, de la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@finesa.com.co
notificaciones@fhvelezabogados.com
felipe.velez@fhvelezabogados.com

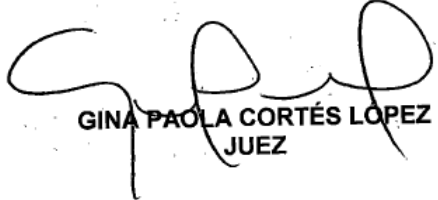
CUARTO. Se reconoce personería a FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de FINESA S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque, conforme al artículo 75 C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00584 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado actor, en el que informa que el vehículo de placa JZV265 fue puesto a su disposición, encontrándose en su custodia por entrega voluntaria del deudor al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

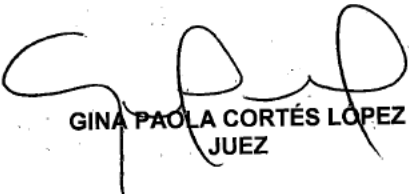
PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. ORDÉNESE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JZV265. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. **ARCHIVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00588 00

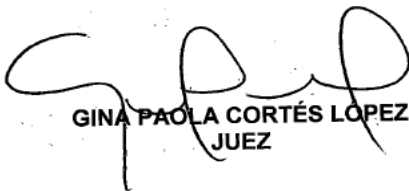
1. Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el **literal a) del numeral primero** del Auto de 2 de agosto de 2023, aclarando que el valor correcto es SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.282.046) y no como erradamente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia al demandado junto al Auto 02 de agosto de 2023 notificado en estado virtual No. 127 del 03 de agosto de 2023.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida de embargo ordenada:

BBVA y Banco Unión, la demandada no tiene vínculos con ellos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00595 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

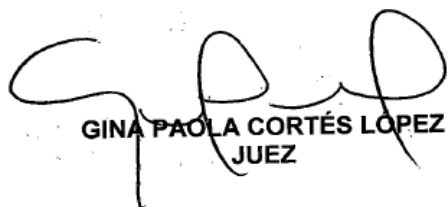
Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- b. Adecue el poder otorgado o en su defecto la demanda, ya que en el mismo no se faculta al apoderado para iniciar acción en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Miguel Carrejo Lince, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00597 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. De cumplimiento al numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., indicando su pretensión con precisión y claridad.

Para ese efecto deberá expresar el fundamento de la suma y los intereses cobrados, pues no todas las obligaciones mencionadas, de acuerdo a su relato y documentos soporte, se hicieron exigibles en la misma fecha.

Deberá discriminar el concepto de cada suma, el valor exacto del mismo y su particular exigibilidad (calenda exacta en que se debieron realizar los pagos pretendidos, según el pacto entre las partes).

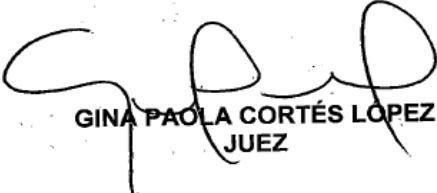
Téngase en cuenta que el valor de las cuentas de cobro no corresponde al cobrado, y tampoco explica de que manera se aplicó el abono que refiere, fue efectuado a la obligación.

2. En atención a la solicitud de la parte demandante y no encontrándonos en este asunto ante la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, bajo la presunción de buena fe y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por falsa información, el Despacho concede el amparo de pobreza suplicado.

3. En razón a la cuantía, PERMITASE la actuación en causa propia, del señor Juan Pablo Zuluaga Parra.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00599 00

1. Inadmítase la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, el demandante de cumplimiento a lo siguiente:

a. Ya que la demanda se dirige contra herederos determinados, deberá indicar concretamente el nombre y parentesco de ellos, así como su domicilio; de acuerdo a los artículos 87 y 82 numeral 1 del C.G.P.

b. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P., deberá precisarse si el proceso de sucesión del deudor fallecido ya fue iniciado, en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en él, los demás conocidos y los indeterminados, o el cónyuge si se trata de deudas sociales; o contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

De no haberse iniciado, así deberá referirse, teniendo en cuenta el contenido del artículo 86 del C.G.P.

c. si solo se trata de herederos indeterminados, recuérdese que en este proceso deberá designarse un administrador provisional de bienes de la herencia, actuación que no está establecida en la ley como gratuita.

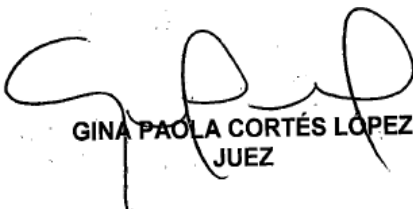
2. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

3. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza y María Camila Mina Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00605 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por LUZ AMPARO DOMINGUEZ MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31881384, contra FREDY CABAL MENDEZ, JORGUE ALBERTO CABAL MENDEZ, CÉSAR AUGUSTO CABAL MENDEZ, ANA MILENA CABAL MENDEZ, MARÍA CRISTINA ARELLANO MÁRQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Lo anterior en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Ahora, dado que el bien objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 11 – Transversal 37 No.34-24 o Carrera 28J # 34-24 (dirección planeación municipal) de la ciudad de Cali-, y que en esa comuna funge un juez de pequeñas causas, será de su competencia el adelantamiento de la actuación.

Téngase en cuenta que el bien inmueble precitado presenta un avalúo de \$39.231.000 de acuerdo al último avalúo predial conocido del año 2023 (folio 4 Archivo 002), en concordancia con el referido en la demanda (acápito de cuantía y competencia).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

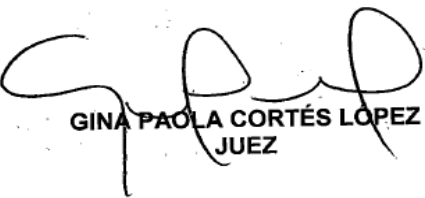
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al lugar de la cuantía y la ubicación del predio -numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.-.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00607 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso como legislación permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los documentos aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento, tratándose de títulos valores.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante y es así mismo, el propietario inscrito del bien dado en garantía, es quien debe soportar el proceso.

Por ende, conforme al artículo 422, 430 y 468 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIYITH MIGUEL MELO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.988.033 y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7, ordenando al primero que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$38.720.790) como capital contenido en el Pagare de Consumo 1 05801016003945389, formulario preimpreso No. 8256300, allegado en copia con la demanda.

b. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UNO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$5.581.705) como intereses debidos al momento del diligenciamiento del Pagaré.

c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de dinero descrita en el literal a., desde el 7 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del bien dado en garantía, vehículo de placa JKT237.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

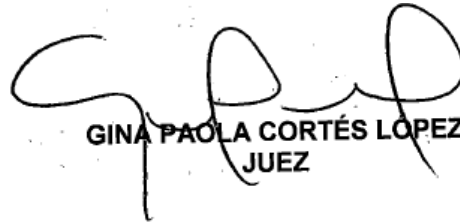
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. RECONOZCASE personería para actuar en nombre del demandante, al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS quien detenta la Tarjeta Profesional No. 313.908 del C S de la J., con las facultades y términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00613 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON EDWIN MELO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130673026 y a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$316.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1230, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON EDWIN MELO GÓMEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$474.000.

- b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3º del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

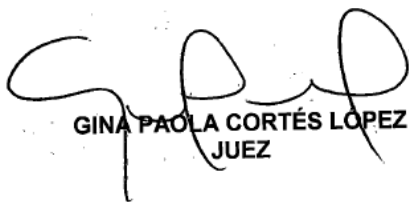
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. En razón a la cuantía PERMITASE la actuación de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en nombre propio, como endosatario en propiedad del título valor cuyo pago se reclama en el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00615 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 39-04 / lote 18 manzana 23 del barrio El Rodeo de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No.370-629277, código predial nacional 760010100121000260001000000001, id predio 0000304095, área construida de 119,54 mt2, promovida por ORLANDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16705146 contra EDELMIRA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31247495, HEREDEROS DETERMINADOS (ARBEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ALEYDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, FREDDY HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ y CENEIDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ) E INDETERMINADOS DE GRATINIANO GUTIÉRREZ BARONA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.2511943 (q.e.p.d.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de CENEIDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, HEREDEROS INCIERTOS DEL SEÑOR GRATINIANO GUTIÉRREZ BARONA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120230061500)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO).
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-629277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 39-04 / lote 18 manzana 23 del barrio El Rodeo de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No.370-629277, código predial nacional 760010100121000260001000000001, id predio 0000304095, área construida de 119,54 mt2, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

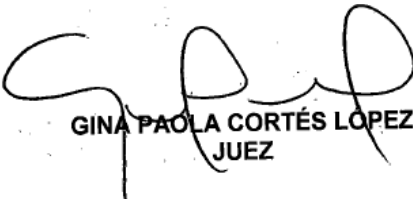
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce al abogado Harold Mario Caicedo Cruz como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00617 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré y su correspondiente certificado de depósito expedidos por DECEVAL (0015936586), documento que tratándose de título valor desmaterializado, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No.1151935792, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1151935792 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.764.861) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1151935792, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 14 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$14.648.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

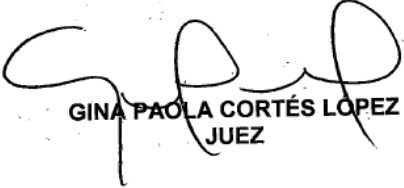
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00625 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA ISABEL CUADROS MINA identificada con la cédula de ciudadanía No.25364013 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el NIT.901293636-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.00432, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma anterior, a partir del 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses de mora a la tasa del 2%, salvo que en la mensualidad correspondiente exceda el máximo legalmente permitido según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se adecuará, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar

que reciba la demandada MARÍA ISABEL CUADROS MINA como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada MARÍA ISABEL CUADROS MINA, en los siguientes procesos que en su contra se adelantan:

Juzgado	Demandante	Radicación
11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Cali	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE	2023-0068
17 Civil Municipal de Cali	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	2023-335

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

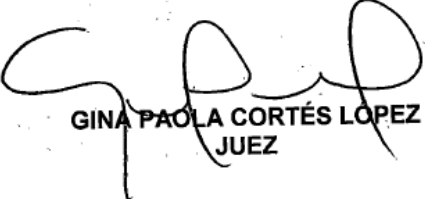
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. En razón a la cuantía, permítase la actuación directa del señor Jhon Alexander Quintero Victoria actuando en calidad de representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 15-Ago-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00630 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38602464 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$79.104.888) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3115640, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.696.394) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 11 de julio de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$118.657.332).

b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, distinguido con el folio de matrícula No. 370- 158536.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

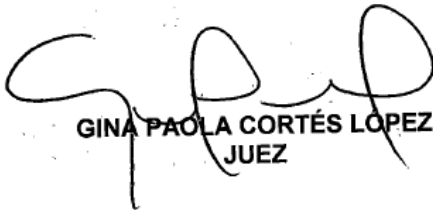
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Natalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, Yasmire Sánchez Almeciga Y Lucelly Soto Flórez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00632 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN DAVID GASPAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112471807 y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, identificado con el NIT. 890984981-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.788.778) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 206000286, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, del 30%, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban el demandado CHRISTIAN DAVID GASPAR BERNAL, como empleado de MARMEL SPORT SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

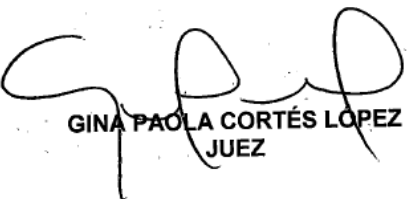
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00634 00

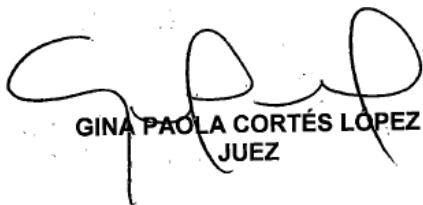
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aporte el título valor que identifica con el número (pagare 30000026916) el cual deberá cumplir con las exigencias generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y las específicas contenidas en el artículo 709, ejúsdem.

2. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00642 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LKV899, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, la deudora y garante VICTORIA CECILIA ORTEGA ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065660531, indica que su correo electrónico es vikil1322@hotmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN consigna como dirección electrónica de la garante, una diferente: (wiki1322@hotmail.com), sin justificación alguna de dicho cambio.

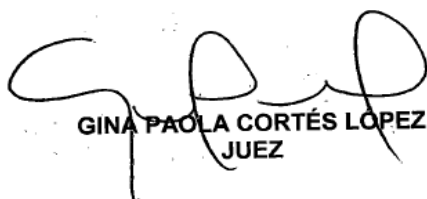
Así las cosas, la comunicación enviada a la deudora se remitió a una dirección que no corresponde a la por ella informada, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada wiki1322@hotmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora y garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00644 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KVN724 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora SANDRA PRICILA DIAZ RIVERA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (sandrapri23@hotmail.com) suscrito por la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa KVN724 de propiedad de la señora SANDRA PRICILA DIAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25389939 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, o quien ella expresamente designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

Cra 36 No. 15-13

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cel. 3214887505
BODEGAS JM S.A.S
Cali-Valle
Callejón el Silencio - lote 3
Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificaciones@santander.com.co
gipa3301@yahoo.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

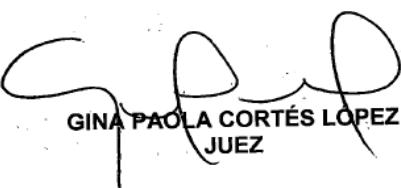
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisol Ortiz Arce y Lorena Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00646 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA VICTORIA PEÑA VILLA y SAUL FELIPE TABARES VALDERRAMA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31881867 y 16720279, respectivamente y a favor de GICELA MONTOYA MONEDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267113, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. P-77232154, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal “a”. desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el 1º de noviembre de 2021, a la tasa del interés bancario corriente.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. P-78320519, adosada en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal

“d”. desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el 10 de julio de 2022 a la tasa del interés bancario corriente.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 11 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARIA VICTORIA PEÑA VILLA en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76001400303420150029800.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

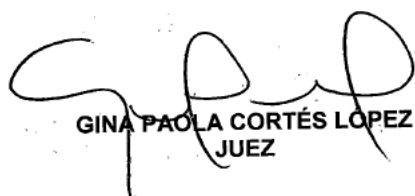
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase al abogado WILLIAM RIVAS ZORRILLA como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00648 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de matrimonio civil adelantado por EFREN MANUEL PIÑEIRO ERAZO y SARA REBECA CABEZAS CORTES, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5363109 y 59680845, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

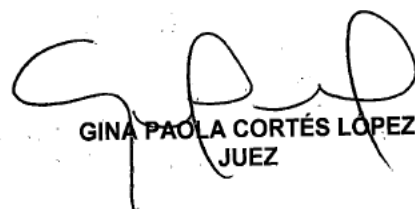
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 1, 2 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los solicitantes. (Carrera 28 E1 72 F1 10 Barrio el Diamante).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00650 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tale cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN GARZON CARDONA, YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR y ESTEFANIA VERA PIEDRAHITA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16464522, 1143830723 y 1151947145, respectivamente y a favor de JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94040730, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1º de noviembre de 2022 y hasta el 1 de mayo de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 3 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores JULIAN GARZON CARDONA, YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, como empleados de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO, respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JULIAN GARZON CARDONA, YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR y ESTEFANIA VERA PIEDRAHITA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$19.500.000).

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

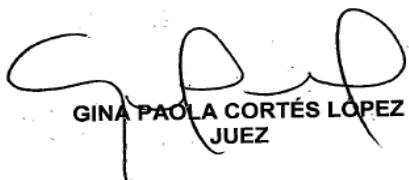
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00656 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia adelantado por ALEXANDRA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66816502, contra DUNAWAY GOMEZ IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10696154.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia se ubica en la Calle 83 B 23 174 Barrio Valle Grande, en la ciudad de Cali, según se desprende del hecho PRIMERO de la demanda y las pruebas que lo acompañan. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

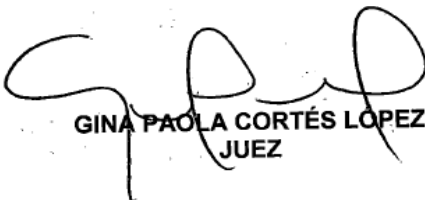
SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 21, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00658 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LORENTE JESUS HENRY MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1120980641 y a favor de BACIEN S.A. Y/O BAN/100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) identificada con el NIT. 900.200.960-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.044.459) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 13426302, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LORENTE JESUS HENRY MURILLO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$9.0000.000)

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba, el demandado LORENTE JESUS HENRY MURILLO como empleado de la empresa SOLUCIONES METALMETALICAS S.G. S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de minina cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

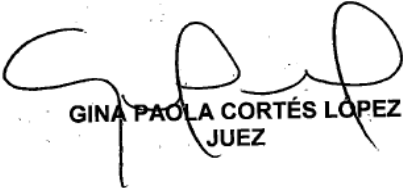
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ago-2023

La Secretaria,